

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 145583

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **FEDERICO MONTES ZAPATA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1053777829 y la tarjeta de abogado (a) No. 335065

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTICINCO (25) DIAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

CONSTANCIA: Manizales, 25 de enero de 2022, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el auto que inadmite la demanda.

LFMC.

Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	170014003001 2021 00957 00
ASUNTO	INADMISIÓN DEMANDA

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de DEMANDA VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO promovida por **MARÍA RUBY ARBOLEDA** contra **MARÍA DEYANIRA ARIAS GÓMEZ**, se dispone su **INADMISIÓN** para que en

el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P.:

1. Hechos y pretensiones deberán ser aclarados de forma que la parte fáctica guarde congruencia con lo que se pretende; en este caso, algunos de los hechos plasmados en el libelo (3 a10) aluden a la realización de un negocio jurídico en el que si bien intervino la señora ARBOLEDA al parecer mediante el pago de un precio, sin embargo se otorgó una escritura a nombre de una persona diferente en este caso la demandada, por lo que tales aseveraciones apuntan a una acción diferente no la de usucapión.
2. Conforme a lo establecido en el artículo 82 del Código General del Proceso, adecuará los fundamentos fácticos de la demanda de forma determinada, tal y como se indicó en el numeral anterior, pues se refiere de manera indistinta a todo el inmueble y a parte del mismo. Deberá la demandante aclarar lo pretendido y si se trata de un porcentaje sobre el bien inmueble descrito de manera somera en la demanda, como se dice en el hecho 11 en cuanto a que "se entendía que esa cuota parte del 50% era de MARIA RUBY ARBOLEDA", y que la misma "ejerzo actos de señora y dueña, asumiendo todos los gastos, servicios públicos, impuesto predial y valorización, mantenimiento y adecuación de las instalaciones físicas, mejoras y uso de la propiedad en general (...)"; lo cual no resulta consistente con la manifestación de que será la primera planta de bien a usucapir, ya que se trata de una casa de habitación de dos plantas.

Lo anterior de cara a lo expresado en el hecho 7 en cuanto a que en un momento determinado la casa era de una planta.

Debe considerar el accionante lo dispuesto sobre la posesión en cuanto a que el ánimo de señor y dueño que se ostenta es lo que permite la adquisición del bien, sea un porcentaje o una parte del mismo.

Igualmente, los fundamentos fácticos deberán estar redactados en su totalidad de forma clara, pues se encuentran escritos en primera y tercera persona de manera indistinta.

3. Allegará el dictamen pericial cumpliendo a cabalidad cada uno de los requisitos contenidos en el artículo 226 del Código General del Proceso.

4. Determinará la cuantía de la demanda, de conformidad con lo establecido en el numeral tercero del artículo 26 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 9º del artículo 82 *ibídem*. Para ello se aportará el documento idóneo, certificado expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a fin de acreditar el avalúo del bien a usucapir y el cual servirá también para la identificación del bien. Toda vez que aporta factura de impuesto predial que indica \$59.400.000 y también se allega certificado expedido por Masora Gestor Catastral donde expone como avalúo \$61.182.000, por lo cual, no se lo otorga claridad al Despacho en este asunto.
5. Formulará en debida forma las pretensiones de la demanda, pues se presenta una indebida acumulación ya que la petición de cancelar embargos, gravámenes, usufructos y demás limitaciones no procede en este asunto.
6. Aportará pruebas de cada una de las afirmaciones contenidas en el fundamento fáctico N° 19.
7. Indicará de manera clara, precisa y concreta cuáles son las personas determinadas que solicita sean emplazadas.
8. Aportará la factura del impuesto predial correspondiente al año gravable 2021. Adicionalmente, deberá expresar con absoluta claridad por qué la factura aportada indica que la destinación económica del inmueble es comercio, cuando referente a ese aspecto ninguna manifestación se realiza en los hechos de la demanda.
9. Conforme a lo dispuesto en el artículo 375 del Código General del Proceso, allegará certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos con una vigencia inferior a un mes.

Se aclara que para todos los asuntos relacionados con la identificación del inmueble por su ubicación, linderos, dimensiones y conformación deberá adelantar las diligencias necesarias ante las Autoridades Administrativas, a efectos de identificar con certeza el bien pretendido y acreditar prueba de su dicho, como carga procesal que le compete para accionar el aparato judicial.

NOTIFÍQUESE¹

¹Publicado por estado No.12 fijado el 26 de enero de 2022 a las 7:30 a.m.

Nancy Betancur Raigosa

NANCY BETANCUR RAIGOSA
Secretaria

Firmado Por:

Sandra Maria Aguirre Lopez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc8a9681375d39efa3132c97c42ff2f2884f5b53c1d8af52cd6b3a2ba009160f**

Documento generado en 25/01/2022 04:44:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>